

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **261/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio de **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte quejosa se dolió de la detención arbitraria de **XXXXX**, quien además fue agredido por elementos de policía municipal de Irapuato, cuando era trasladado a separos municipales. En tal virtud, derivado del dolor ese mismo día por la noche fue atendido en el Hospital Militar, percatándose la fractura en una costilla y le colocaron collarín.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación del derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria.

Los quejosos se dolieron de la detención arbitraria del menor de edad cuyas iniciales son **XXXXX**.

La señora **XXXXX** manifestó ante este organismo que sus hijos **XXXXX** y el menor **XXXXX** acudieron a la papelería, pero a las 13:30 trece horas con treinta minutos, una señora le avisó que se habían llevado detenidos, a quienes recibió del área de trabajo social, pues indicó:

*“... El día de ayer 15 quince de octubre del 2017 dos mil diecisiete, como a la una de la tarde salieron de mi casa mis hijos **XXXXX** y **XXXXX**, iban a una papelería; pero como a las 13:30 trece treinta hora recibí una llamada de una señora de nombre **XXXXX**, quien me dijo que unos policías se habían llevado detenidos a mis hijos, pero no me dio más datos. ... Luego de tres horas, me pasaron a Trabajo Social, hablaron conmigo y me dijo una trabajadora social que mi hijo **XXXXX** iba drogado, él le dijo que no... ...formulo la presente queja, únicamente en cuanto a los hechos en agravio de **XXXXX** ya que por lo que hace a mi hijo **XXXXX** él dice que no quiere presentar queja... en su momento se emita la recomendación que corresponda por la detención y lesiones a mi hijo por parte de los elementos de policía municipal. (Fojas 1)*

Al respecto, el agraviado menor de edad **XXXXX**, aseguró que no realizó conducta alguna que ameritara su detención, y ya en separos municipales le preguntaron si se había drogado a lo que dijo que no, y al realizarle una prueba resultó que no estaba intoxicado, pues aludió:

*“...Sí estoy de acuerdo con la queja que presenta mi madre en estos momentos en contra de los elementos de policía municipal de esta ciudad ya que el día de ayer como a la una de la tarde íbamos con mi hermano **XXXXX** y le dijimos a un señor que se llama **XXXXX** que nos prestara un triciclo que tiene y nos fuimos a pasear en él y a jugar; cuando ya se lo íbamos a regresar llegamos a su casa, se lo entregamos y ya íbamos rumbo a la casa, cuando vimos seis patrullas de policía, nosotros veníamos jugando carreritas con **XXXXX**; en una esquina nos pararon los policías, preguntaron a dónde íbamos, les dijimos que a la casa, comentaron que nos harían una revisión, accedimos a ella y no nos encontraron nada pero dijeron que nos subiéramos a esa patrulla...”*

*... En separos me pasaron con una mujer que me preguntó si estaba drogado, le dije que no, me hizo una prueba de que soplara en algo, dijo que no estaba intoxicado, me preguntó si tenía golpes, le respondí que sí que me acababan de golpear un policía cuando me traían, sólo me dijo que luego veíamos eso pero como me dolía mucho mis costillas y mi cuello, no vi si lo anotó; me llevaron a unas sillas y luego me llevaron a entregar mis pertenencias y después a trabajo social y más tarde nos entregaron con mi mamá”.*

Se confirmó la detención del menor **XXXXX**, con el expediente del área de trabajo social, en el que se asentó que el ingreso del doliente se debió a que supuestamente se encontraba intoxicado (foja 11), situación que se corrobora y se repite en la boleta de control **XXX** (foja 12), que también alude a que la privación de libertad del quejoso, fue por estar intoxicándose al parecer con cannabis, en la vía pública.

Ponderándose que los elementos de policía Feliciano Acua Beltrán, Jorge Roberto Antonio Bautista y Gerardo Barrientos Ramírez, asumieron la detención de quien se duele, los primeros dos al mencionar que el menor y su hermano fueron detenidos y les fueron entregados para su traslado a barandilla o separos municipales, y el tercero de los policías mencionados reconoció haber tenido a la vista a al menor y su hermano, quienes según su versión estaban fumando marihuana, motivo por el cual fueron abordados a la patrulla sin ser esposados y trasladados de manera directa a separos municipales, es decir, sin pararse en ningún lugar ni abordados a alguna patrulla distinta a la que abordaba el deponente mencionando ante este organismo:

*“...observamos a dos jóvenes intoxicándose en la vía pública, sin recordar en que calle de la citada colonia, estos jóvenes fumaban marihuana, ante lo anterior se detuvo la marcha de la unidad se les reviso, constatamos que era marihuana o cannabis la que fumaban, por lo que se les subió a la unidad sin esposarlos, ya que ellos por la misma intoxicación estaban relajados por lo que se subieron a la unidad por su propio pie, manifestaron ser adictos y menores de edad, de ahí los trasladamos a separos municipales, sin hacer ninguna parada, y el de la voz en todo momento fui con ellos en la caja de la unidad custodiándolos...” (Foja 30).*

No obstante lo referido por Gerardo Barrientos Ramírez, ningún elemento de convicción abonó la autoridad municipal para confirmar que el ahora quejoso, en efecto estuviera intoxicando con marihuana, de manera que la declaración del servidor público en comento quedó aislada sin evidencias o pruebas que sustenten su dicho, y por el contrario, se aprecia en la boleta de Control de Detenido No. XXX de fecha 15 de octubre del 2017, a nombre de XXXXX que no presentó intoxicación de algún tipo (Foja 20).

Lo anterior se concatena también con el dictamen médico para determinar grado de intoxicación con número de folio XXX, suscrito por la doctora XXXXX, en el que se certificó al menor de mérito y del que se aprecia que no se encontró algún tipo de intoxicación y que se encontraba apto para comprender (Foja 13).

Incluso debe decirse que llama la atención para quien esto resuelve que resulta extraño el hecho de que los elementos de policía municipal al momento de que supuestamente observaron en flagrancia al menor y su hermano fumando marihuana y que incluso como lo señaló el policía Gerardo Barrientos Ramírez en su declaración se cercioraron de que efectivamente era ese estupefaciente el que fumaban, no hubieran puesto a disposición el narcótico ante la autoridad competente, siendo su obligación hacerlo y dejando con ello sin prueba fehaciente a la autoridad de que los hechos sucedieron como lo mencionan y justificaran su actuación.

De tal forma, que del análisis de los medios probatorios reseñados en supra líneas entrelazados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobada la existencia de una detención que resultó arbitraria al carecer de una causa justificada para realizarla pues no se logró acreditar el motivo señalado por la autoridad para llevarla a cabo, que en este caso como ya se mencionó fue una supuesta intoxicación con marihuana.

Luego, al carecer la causa de detención, ésta devino arbitraria, con lo que se tiene por probada la Violación del derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, dolido por XXXXX en agravio de XXXXX, que ahora se reprocha al elemento de policía municipal Gerardo Barrientos Ramírez y sus compañeros que participaron en la detención de mérito.

## II.- Violación del derecho a la integridad personal.

Los quejosos aseguraron que XXXXX, al momento de su detención fue agredido por elementos de policía municipal de Irapuato, al recibir patadas en sus costados, causándole fractura en una costilla.

XXXXX, madre del agraviado, aludió que en cuanto recibió a su hijo, éste le manifestó que le habían golpeado al momento de su detención, poniéndose mal por la noche, por lo que fue atendido en el Hospital Militar, encontrando fractura en una costilla, pues aludió:

*“... Luego de tres horas, me pasaron a Trabajo Social, hablaron conmigo y me dijo una trabajadora social que mi hijo XXXXX iba drogado, él le dijo que no... Al subir al coche para retirarnos mis hijos me dijeron que los habían golpeado los policías, primero me decían que no les dolía nada; sin embargo, por la noche, XXXXX se puso mal.*

*...a las 21:30 veintiuna treinta horas llevé a mi hijo XXXXX al Hospital Militar, lo atendió el médico pero hasta el día de hoy le hicieron los estudios y el diagnóstico fue de que tenía fractura de una costilla y golpes en varias partes del cuerpo pero hasta el día de mañana me entregarán las constancias del diagnóstico; y en el caso de XXXXX no lo llevé al doctor pero le vi un golpe en la rodilla que me dice que fue de una patada.*

El menor agraviado, confirmó que durante el recorrido a separos municipales recibió una patada en su costado derecho, otra en el pecho y una más en la espalda, de parte de un policía varón que lo custodiaba en la patrulla a la que lo subieron después de su detención; asimismo, señaló que por la noche su mamá lo llevó al hospital militar, en donde le hicieron radiografías y tomografía, diciéndole que tenía una costilla fracturada y le colocaron un collarín, pues aludió:

*“...nos llevaron en el recorrido que hicieron, luego mi hermano XXXXX se puso mi gorra pero una mujer policía le tiró la gorra a mi hermano y se cayó al piso, yo le reclamé y le dije que era mía y la acababa de comprar, me dijo que a ella le valía madres, le reviré que si ella me la iba a pagar entonces, dijo otra vez que le valía madres, ella me dijo que me callara y un policía varón que iba ahí **me dio una patada en el costado derecho**, yo sentí que no podía que **no podía respirar** y que me iba a ahogar, luego como que me desvanecía y sentí **otra patada en el pecho** y una más **en la espalda**, sentí que perdía el conocimiento pero mi hermano XXXXX me sopló y reaccioné. Yo le dije a mi mamá que me dolía mucho una costilla que me habían pegado, nos fuimos a la casa y cuando pasamos por el retén que aún seguía en la colonia estaba el policía que me pegó y me hizo una seña con su mano que yo identifico como “rayar la madre” pero sólo vi esto yo. Más noche, mi mamá me llevó al doctor al hospital militar ya que yo no aguantaba el dolor y hoy me hicieron radiografías y una tomografía y me dijo el doctor que tenía fracturada una costilla y que me pusiera un collarín porque como que no puedo mover muy bien el cuello; y no tengo moretones ni huellas visibles porque fueron internos mis golpes, pero tengo mucho dolor en el costado derecho y en el cuello”.*

El dicho de la parte lesa, se vio robustecido con el dictamen de intoxicación No. XXX, suscrito por la doctora XXXXX, del que se desprende que el menor refirió haber sido golpeado por en la región costal derecha, así mismo se desprende que la doctora certificó la presencia de un eritema en región costal derecha coincidiendo con lo manifestado por el menor (Foja 13).

Ahora bien, no pasa inadvertido que el policía municipal Gerardo Barrientos Ramírez negó que al menor lo hubieran golpeado o amedrentado y refirió que una vez que lo vieron junto con su hermano fumando marihuana procedieron a abordarlo a la patrulla llevándolo directo a los separos municipales, precisando que durante todo el trayecto desde el lugar de su detención hasta presentarlos en separos municipales, él estuvo con ambos detenidos en la caja de la patrulla pues estaba custodiándolos, manifestándolo ante este organismo de la siguiente manera:

*“...observamos a dos jóvenes intoxicándose en la vía pública, sin recordar en que calle de la citada colonia, estos jóvenes fumaban marihuana, ante lo anterior se detuvo la marcha de la unidad se les reviso, constatamos que era marihuana o cannabis la que fumaban, por lo que se les subió a la unidad sin esposarlos, ya que ellos por la misma intoxicación estaban relajados por lo que se subieron a la unidad por su propio pie, manifestaron ser adictos y menores de edad, de ahí los trasladamos a separos municipales, sin hacer ninguna parada, y el de la voz en todo momento fui con ellos en la caja de la unidad custodiándolos...”* (Foja 30).

En esa tesitura, debe decirse que el dicho del elemento de policía Gerardo Barrientos Ramírez quedó desvirtuado con la manifestación del menor agraviado y con el propio examen médico para dictaminar el grado de intoxicación del cual se desprende que efectivamente y en concordancia con la narrativa referida por el agraviado este presentaba una lesión precisamente en su costado derecho; lesión que no encuentra justificación ya que de la dinámica narrada por el policía en comento no se desprende que en la detención se hubiere tenido que aplicar algún tipo de fuerza física pues no hubo motivo para ello.

Luego, al no tener justificación la lesión que presentó el menor en su corporeidad, corresponde a la autoridad acreditar el origen de la misma, sin que en el sumario exista prueba ni evidencia alguna aportada para ese fin y limitándose únicamente a negar que alguno de los elementos de policía que participaron en los hechos hubiere agredido y causado la lesión encontrada en el costado derecho del agraviado, al respecto resulta procedente invocar el criterio contenido en la tesis que al rubro reza **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, debe establecerse que con las evidencias anteriormente reseñadas quedó acreditado que se conculcó en perjuicio del menor agraviado su derecho a la seguridad e integridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando fue detenido por elementos de policía municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato quienes estaban obligados a velar siempre por el respeto a los derechos humanos del menor quien estaba bajo su custodia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44: *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

De la mano con la previsión del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

- 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”*
- 2. “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*

<sup>1</sup> Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

En consecuencia, es de atribuirse a los elementos de policía municipal que participaron en la detención del afectado, entre otros Gerardo Barrientos Ramírez, su responsabilidad de velar por la integridad física del entonces detenido, lo que en la especie no ocurrió, pues se confirmaron afecciones físicas en su agravio, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto al punto dolido de Violación al derecho a la integridad física en agravio del menor XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal Gerardo Barrientos Ramírez, y que también se identifique a los demás elementos que participaron en la detención del menor agraviado y una vez identificados de igual manera se instruya el inicio de procedimiento disciplinario en su contra respecto de la **Violación del derechos a la libertad e integridad personal**, dolido por XXXXXX en agravio del menor XXXXX; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CERG.**